



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 481

Bogotá, D. C., viernes, 7 de junio de 2019

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2018 SENADO

por la cual se regula el pago por horas laborales y se permite la cotización al sistema de seguridad integral por horas para Teletrabajadores.

I. ORIGEN DEL PROYECTO

Esta iniciativa fue radicada el día 11 de diciembre de 2018 ante la Secretaría del Senado de la República de Colombia, por los congresistas honorable Senador *Carlos Eduardo Guevara Villabón*, honorable Senadora *Aydeé Lizarazo Cubillos*, honorable Senadora *Ana Paola Agudelo García*, honorable Representante *Irma Luz Herrera Rodríguez*, y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1122 de 2018, repartida a la Comisión Séptima de Senado; en la cual he sido designada como única Ponente para su primer debate.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley, respectivamente.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto, una vez introducidas las modificaciones incluidas en el articulado para primer debate, tiene como objeto dictar medidas para fomentar la generación de nuevos empleos y establecer medidas para facilitar el ingreso al Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), de teletrabajadores en el sector privado, dependientes, que realicen su labor a tiempo parcial. Establece que el trabajo a tiempo parcial no será inferior a cuatro (4) horas de trabajo diarias, el criterio de interpretación según el cual la norma no podrá

interpretarse para desmejorar las condiciones de los trabajadores, y la aclaración de su aplicación para nuevos empleos.

La finalidad es dar un impulso a la inclusión laboral en condiciones de formalidad para aquellos trabajadores y en las personas jurídicas, que de forma voluntaria y progresiva han decidido o decidirán potencializar sus capacidades, su crecimiento, su competitividad y la responsabilidad mediante el teletrabajo.

Con relación al pago para teletrabajadores que se desempeñan a tiempo parcial incorpora las siguientes garantías:

1. La previsión respecto del salario en dinero por hora trabajada, señalando que no podrá ser menor al valor correspondiente a la división del SMMLV entre treinta (30) y ese producto a su vez dividido en ocho (8).
2. La incorporación de las garantías en materia laboral y sindical contempladas en la Ley 1221 de 2008, particularmente, el numeral 2 del artículo 6° de la norma para referirse al salario, el cual consagra que el salario del teletrabajador no podrá ser inferior al que se pague por la misma labor, en la misma localidad y por igual rendimiento, al trabajador que preste sus servicios en el local del empleador.
3. El criterio según el cual, la norma no se puede interpretar para desmejorar las condiciones de los teletrabajadores, impidiendo que se desconozcan las condiciones en que se ha pactado el contrato de trabajo o los vigentes en otras normas.

La iniciativa es novedosa por cuanto habilita el ingreso al Sistema de Seguridad Social Integral

a nuevas generaciones de trabajadores, quienes bajo una dinámica social, familiar y económica distinta, se desempeñan bajo formas que para el ordenamiento jurídico colombiano aún se consideran atípicos, ya sea por el tiempo parcial que dedican a sus labores o por las herramientas y ambientes que usan para desarrollarlos.

De forma concreta, la cotización para los teletrabajadores a tiempo parcial se hará sobre el total de los ingresos percibidos al mes, y en el caso de los teletrabajadores cuyo ingreso sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), se realizaría a cargo del empleador. Esta forma de cotización mes vencido para trabajadores que perciban un ingreso inferior al SMMLV, no es nueva en el ordenamiento jurídico, así se puede observar en el Decreto número 1273 de 2018 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social; tampoco lo es la regulación de la cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes, el referente en este sentido es el Decreto número 2616 de 2013. La novedad radica que esta cotización se implementará para los trabajadores dependientes, es decir, con relación laboral, que desempeñen sus actividades bajo la modalidad de teletrabajo, como ya se mencionó, se acota para aquellos que lo realicen a tiempo parcial.

Para el caso de los teletrabajadores que se desempeñan a tiempo parcial, cuyos ingresos sean iguales o mayores a un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), se integró una disposición que permite la equivalencia y reconocimiento del número de semanas de cotización de un mes de cotización completo en su historia laboral.

III. NECESIDAD DE LA INICIATIVA

El proyecto fortalece el teletrabajo asumiendo las nuevas realidades

Acorde con la exposición de motivos del proyecto de ley objeto de esta ponencia, es preciso señalar que este es una respuesta a los retos de modernización del trabajo, que insta a innovar y desarrollar ventajas competitivas con el uso de las tecnologías de la información; una alternativa para la formalización de los teletrabajadores dependientes del sector privado; así como una ampliación del uso de las tecnologías para garantizar el trabajo decente y el acceso equitativo de los teletrabajadores al sistema de seguridad social y salud en las regiones.

Se trata de un proyecto que visualiza a las actuales generaciones con las competencias para desarrollar teletrabajo, vinculando a organizaciones nacionales e internacionales, con ingresos justos y las condiciones para gozar de una vejez digna. En ese orden, se debe señalar que no introduce o crea el teletrabajo en Colombia, sino parte de la valiosa construcción y marco generado en la Ley 1221 de 2008, con el fin de potenciarlo y atender a las nuevas realidades como el encuentro de diversas generaciones en

el trabajo, la participación de los más jóvenes - “Millennials” y “Centennials”- haciendo uso del ambiente digital en el que se desenvuelven¹ y asumiendo los nuevos retos de transformación digital fijados para los empresarios en Colombia².

Lo anterior responde a las nuevas tendencias de la economía de servicios, en la cual las personas eligen el lugar donde se desempeñan, las herramientas que usan TIC, el tiempo que dedican para trabajar e incluso los horarios. De esta manera, comprende las nuevas dinámicas donde las personas tienen un mayor grado de autonomía para coordinar sus expectativas personales y responsabilidades familiares.

Hablando desde la perspectiva de desarrollo y competitividad, se ha identificado en Colombia que la conciliación del uso de las TIC en sectores como el financiero³ y el de las comunicaciones han evidenciado que la introducción del teletrabajo incrementa la productividad, la eficiencia, la inclusión y la conciencia ambiental, lo que a su vez se refleja en la reducción de costos, la capacidad de enfrentar nuevos retos, el aprovechamiento de nuevas tecnologías, la ampliación del acceso al trabajo en las regiones apartadas, el buen uso de las horas de trabajo y el talento bien aprovechado, generando así un salario proporcional.⁴

Adicionalmente, se ha constatado que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para desempeñar el trabajo mediante la modalidad de teletrabajo tiene entre sus bondades: reducir el ausentismo (63%), disminuir las cifras de retiro voluntario de los empleados (25%), aminorar costos en la planta física (18%), incrementar la productividad (23%)⁵, mejorar las condiciones de calidad de vida de los ciudadanos asociada con la posibilidad de evitar no solo largos trayectos⁶ y

¹ Rodríguez Sarmiento, Sergio. (27.07.2018). A retener el talento en la era digital. En: *El Colombiano*, “La empresa más allá de las generaciones”. Disponible en: <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/co/Documents/medios/colombiano30julio.pdf>

² Portal Teletrabajo Colombia. (08.10.2018). La generación Millennials prefiere el teletrabajo. Disponible en: www.teletrabajo.gov.co/622/w3-article-15487.html

³ En el año 2012, la compañía Bancolombia inició el programa piloto de teletrabajo con 30 empleados. Véase: Caracol Radio Medellín. (21.09.2017). Bancolombia tiene más de 1.500 teletrabajadores en Colombia. Disponible en: caracol.com.co/emisora/2017/09/21/medellin/1505993106_779436.html

⁴ *La República*. (15.11.2018). El teletrabajo no es sólo calidad de vida, sino ahorro para las empresas de medios. Disponible en https://www.larepublica.co/empresas/el-teletrabajo-no-es-solo-calidad-de-vida-sino-ahorro-para-las-empresas-de-medios-2793877?utm_medium=Social&utm_source=Twitter#Echobox=1542493837

⁵ *Íbid.* 1.

⁶ Según información de las Encuestas de Movilidad realizadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, en el período comprendido entre 2011 y 2015, en Bogotá el número de viajes según medio de transporte aumentó en

costos al momento de desplazarse, sino también riesgos de siniestralidad vial.⁷

Bajo esta perspectiva, el teletrabajo constituye una oportunidad que se debe potenciar para el desarrollo económico y la vinculación de trabajadores en Colombia. De hecho, la creciente incorporación de esta modalidad de desempeño en el país, permite dar cuenta de su capacidad para responder ante dinámicas del sector privado y público; las siguientes cifras así lo demuestran⁸:

- La cifra de teletrabajadores correspondiente a 122.278 trabajadores, ubicados principalmente en Bogotá con 63.995 personas.
- La posibilidad de potencializar el sector de servicios mediante el teletrabajo, considerando que del número total de teletrabajadores, 86.116 lo realizan en este campo.
- El crecimiento en el número de empresas que han implementado el teletrabajo, pasando de 10.739 reportadas en 2016 a 12.912 para el año 2017.
- El reporte de la firma de 517 pactos por el teletrabajo suscritos con entidades del sector público y privado, entre los años 2012 a 2018.
- La oportunidad de acceder a cargos de nivel alto, medio y operativo, dentro de las organizaciones, donde se ha reportado que el 64% de teletrabajadores se desempeñan en cargos de nivel medio.
- La ocasión para facilitar la vinculación formal de los colombianos mediante el teletrabajo en empresas multinacionales, casos como el de Amazon, donde se reportaron 27.000 solicitudes para cubrir 300 plazas de colombianos que podrán desarrollar sus labores desde casa, con acceso a la cotización a salud y pensión.

Completando este panorama, se deben señalar algunos análisis elaborados sobre la calidad de vida laboral y productividad como efecto de adoptar el teletrabajo, pues en ellos se ha encontrado que las empresas que utilizan TIC buscan mejorar

53.26% en Transmilenio, pasando a 795.811 viajes promedio al día; en tanto que el medio de transporte Inter-municipal lo hizo en 70% para el mismo período.

⁷ Bogotá Cómo vamos. “Informe Calidad de Vida 2017”. En Bogotá el promedio diario o diario de viaje de un ciudadano ha aumentado, supera en promedio dos horas diarias (ida y vuelta). Los trayectos más frecuentes reportados se concentran en las horas de la mañana (entre las 5:00 y las 9:00 horas), 69.3%.

⁸ Portal Teletrabajo Colombia, (18.12.2018). “Pacto por el Teletrabajo con Amazon, primer paso para proponer pago de salud y pensión por horas”: Ministra Alicia Arango. Disponible en <https://www.teletrabajo.gov.co/622/w3-article-80398.html>

la eficiencia en los procesos de interacción y relación con los clientes, e incrementos directos de productividad, sin embargo, lo que se advierte en mayor medida son cambios organizacionales, innovación, y cualificación del capital humano⁹. Esta serie de transformaciones producto del uso de las TIC se traducen en la diferenciación de servicios y el liderazgo en costos para las empresas, y para el proyecto en concreto en una oportunidad para generar trabajo decente para personas que desean o se ven obligadas por sus distintas responsabilidades a trabajar en tiempo parcial, haciendo uso de las TIC¹⁰.

A lo anterior, se añaden potenciales objetivos, tales como: 1. *Incrementar las oportunidades de empleo específicamente para sectores que, por tradición, tienen mayores dificultades de inserción laboral*; 2. *Corroborar los efectos que tiene sobre el medio ambiente la no utilización de vehículos de traslado al trabajo*, y 3. *Promover el desarrollo regional*¹¹.

En resumen, la iniciativa reconoce el potencial de ampliar el trabajo formal mediante el teletrabajo, respondiendo a un contexto en donde la informalidad se ha ligado a la rigidez del marco de regulación del mercado laboral¹²; así mismo logra conciliar las nuevas realidades de las personas que requieren un mayor grado de autonomía en el manejo de su tiempo para coordinar sus expectativas laborales y responsabilidades familiares e intelectuales.

El proyecto amplía la visión para acceder a la Seguridad Social Integral

Retomando el fundamento del proyecto de ley es imprescindible reconocer que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social¹³, al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo¹⁴. Sin embargo, los trabajadores que se

⁹ Camacho, Rafael; Higuaita, Daimer. (2012). Teletrabajo con calidad de vida laboral y productividad. Una aproximación a un modelo en una empresa del sector energético. Universidad Nacional de Colombia. Pensamiento y Gestión, No. 35 ISSN 1657-6276.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Camacho, Rafael; Higuaita, Daimer. (2012). Teletrabajo con calidad de vida laboral y productividad. Una aproximación a un modelo en una empresa del sector energético. Universidad Nacional de Colombia. Pensamiento y Gestión, No. 35 ISSN 1657-6276

¹² Fedesarrollo. (2018). Productividad y salario mínimo. Disponible en <https://www.fedesarrollo.org.co/sites/default/files/imlenero.pdf>

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-690 de 2014. M. P. Martha Victoria Sánchez. “*El concepto de seguridad social hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de las necesidades que han sido socialmente reconocidas*”.

¹⁴ Artículos 22 y 23, Declaración Universal de Derechos Humanos.

desempeñan bajo modalidades de empleo atípicas a menudo tienen una insuficiente cobertura de la seguridad social basada en el empleo, bien porque están excluidos de recibir esa cobertura en la legislación, o por la brevedad del tiempo en el cual desempeñan sus actividades, los periodos de cotización cortos o su baja remuneración puede limitar el acceso a esas prestaciones¹⁵.

Según cifras de la OCDE, la tasa de empleo a tiempo parcial en Colombia es cercana al 15,9%¹⁶; en un estudio desarrollado en la Universidad de los Andes, se reportó que en el primer semestre de 2017, el 91% de los trabajadores a tiempo parcial no contribuyen al Sistema General de Pensiones, el 50% está cubierto por el régimen subsidiado de salud y sólo el 6% tiene contrato de trabajo escrito¹⁷. Esto permite concluir que quienes tienen empleos de tiempo parcial en el país por lo general no son parte del sistema contributivo de seguridad social y no están asegurados frente a contingencias con ocasión de su labor y, en efecto, no son parte de esquemas de protección para su período cesante en la vejez.

Frente a este panorama, la OIT insta a los Estados a proteger a este tipo de trabajadores, visibilizándolos aún más, pues considera que:

(...)[A]unque exista un contrato de trabajo, muchos trabajadores a domicilio no cumplen los criterios para estar cubiertos por el seguro de enfermedad, discapacidad o desempleo (a saber, trabajar al menos dos días a la semana, tener un contrato de al menos 30 días e ingresos que representen al menos el 40 por ciento del salario mínimo), mientras que muchos convenios colectivos excluyen específicamente a los trabajadores a domicilio de su ámbito de aplicación. La FNV¹⁸ considera que el número de teletrabajadores y trabajadores a domicilio está aumentando, y que debido a estos cambios que se han producido en el mercado de trabajo se necesita una política específica sobre teletrabajo y trabajo a domicilio, especialmente para proteger a los trabajadores a domicilio poco calificados.¹⁹

La misma organización presentó un estudio comparativo de las condiciones en que se realiza el trabajo a través de plataformas digitales, y uno de los aspectos que destaca es la relevancia que

están tomando aquellos trabajos de dedicación no exclusiva o por asignación de microtarefas²⁰, actividades que por ejemplo son tomadas de acuerdo a la disponibilidad de tiempo de las personas que realizan el trabajo y no siempre bajo esquemas convencionales para la legislación laboral. De este reporte se deriva la conclusión sobre la variación inminente e impostergable de las dinámicas laborales, en donde el uso de las TIC constituye el espacio de desarrollo del potencial de los trabajadores y la actualización de las empresas a la era global.

Lo anterior ratifica que, el debate sobre el tiempo y el teletrabajo sigue siendo hoy en día una cuestión de indudable interés, pues las tecnologías de la información y la comunicación aumentan las posibilidades de trabajar a distancia y facilitan la conciliación de las responsabilidades familiares, personales y laborales.

De esta manera, se puede concluir que el proyecto de ley es conveniente porque:

- Hace posible cotizar al sistema de seguridad social para teletrabajadores que se desempeñan a tiempo parcial, evitando que permanezcan en el campo laboral de manera informal; de esta manera garantiza la ampliación de la cobertura a seguridad social de los teletrabajadores, para que así puedan tener la posibilidad de acceder a pensión, subsidio familiar y riesgos laborales.

- Fortalece un esquema de aseguramiento para los teletrabajadores en riesgos laborales que se pueden derivar de su actividad y para el momento de su vejez, cuando se prevé puedan estar cesantes.

- Fija un marco que atiende las nuevas dinámicas laborales, respondiendo a las preferencias de las actuales generaciones para desempeñarse y las necesidades de aquellas personas como madres, cuidadores, entre otros, que sólo pueden disponer de tiempo parcial para laborar haciendo uso de las TIC.

IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto desarrollado en el articulado del proyecto fija garantías para los teletrabajadores de conformidad con los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución Política, asegurando su ejercicio del derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad de la seguridad social; y la igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo.

En el estudio de este proyecto puede surgir la inquietud sobre el grado de novedad de la norma propuesta teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra vigente la Ley 1221 de 2008, *por la cual se establecen normas para promover y regular*

¹⁵ Papola, T. S. (2013). Role of labour regulation and reforms in India: Country case study on labour market segmentation, documento de trabajo número 147, EMPLOYMENT, Ginebra, OIT.

¹⁶ OECD. (2017) Part-time employment rate. Disponible en: <https://data.oecd.org/emp/part-time-employmentrate.htm>

¹⁷ Becerra, Óscar. (2017) “Y los trabajadores a tiempo parcial” Universidad de los Andes. Disponible en: <https://uniandes.edu.co/es/noticias/economia-y-negocios/y-los-trabajadores-de-tiempo-parcial>

¹⁸ Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV).

¹⁹ OIT (2010). Observaciones de la CEACR, adoptados en 2009, la Conferencia Internacional de Trabajo en su 99ª Reunión. Disponible en: <http://www.ilo.org>

²⁰ OIT. (2019). Las Plataformas digitales y el futuro del trabajo: Cómo fomentar el trabajo decente en el mundo digital.

el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones; como respuesta a esta, se tiene que el proyecto de ley en estudio busca fortalecer esta norma, añadiendo como fin fomentar la generación de nuevos empleos y la inclusión laboral para aquellas personas que se desempeñen mediante el teletrabajo y solo puedan hacerlo a tiempo parcial.

Retomando el análisis normativo de la exposición de motivos del proyecto original, cabe adicionar como marco jurídico las siguientes normas:

A nivel legal, el Código Sustantivo del Trabajo dispone en el artículo 158, que la jornada ordinaria de trabajo es la que convengan a las partes, o a falta de convenio, la máxima legal, es decir, ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, según lo prescrito en el artículo 161 de la misma norma.

En el mismo cuerpo normativo, se encuentra el numeral 3 del artículo 147 que señala “para quienes laboren jornadas inferiores a las máximas legales y devenguen el salario mínimo legal o convencional, este regirá en proporción al número de horas efectivamente trabajadas, con excepción de la jornada especial de treinta y seis horas previstas en el artículo siguiente”.

Por otra parte, el segundo inciso del artículo 1° de la Ley 100 de 1993, que incluye dentro de los componentes del Sistema General de Seguridad Social las obligaciones del Estado y la sociedad destinadas a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico y de salud.

Sumado a lo anterior, es importante tener en cuenta que el Decreto número 2616 de 2013 regula la cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes.

V. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO

El artículo 7° de la Ley 819 del 2003 establece: “(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)”.

Frente a esta disposición es preciso señalar que el proyecto de ley objeto de esta ponencia no ordena gastos, ni otorga beneficios tributarios, en consecuencia, no tiene un impacto fiscal directo asociado con las materias que regula.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha precisado el alcance del mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 en la Sentencia C-307 de 2004 (reiterada por la Sentencia C-502 de 2007), estableciendo que la interpretación del fin de la norma es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables que impidan el ejercicio de la función normativa del legislador.

VI. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La estructura del proyecto de ley consta de cinco (5) artículos, que describen lo siguiente:

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Pago para teletrabajadores que se desempeñan a tiempo parcial.

Artículo 3°. Cotización a seguridad social para teletrabajadores a tiempo parcial con ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) SMMLV.

Artículo 4°. Cotización a seguridad social para teletrabajadores a tiempo parcial con ingresos mensuales inferiores a un (1) SMMLV.

Artículo 5°. Reglamentación.

Artículo 6°. Vigencia.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se presentan modificaciones al texto original de la iniciativa debido a que se considera necesario incorporar y dar claridad, sobre asuntos como:

- Los sujetos de la norma: teletrabajadores dependientes en el sector privado.
- La unificación del concepto “a tiempo parcial” en cada una de las disposiciones del articulado del proyecto.
- La aclaración del título acorde con el fin de la norma, consistente en fomentar la generación de nuevos empleos y el ingreso al Sistema de Seguridad Social para los teletrabajadores que se desempeñan a tiempo parcial.
- La equivalencia y reconocimiento del número de semanas de cotización de un mes de cotización completo en la historia laboral aquellos teletrabajadores que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).
- La incorporación del criterio de interpretación, según el cual la norma no se puede interpretar para desmejorar las condiciones del trabajador.
- La regulación en pro de la protección en riesgos laborales y esquemas de protección para la vejez en el caso en el cual el teletrabajador tenga un ingreso mensual inferior al salario mínimo, aquí los aportes serán asumidos en su totalidad por el empleador; y la norma consideró dos supuestos, uno en donde el trabajador labore a tiempo parcial por más de una semana y el segundo en donde lo haga por un período inferior.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo del texto original del proyecto de ley y el texto propuesto para primer debate en la Comisión Séptima de Senado, con la respectiva justificación de las modificaciones propuestas.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2018 SENADO</p> <p><i>por la cual se regula el pago de horas laborales y se permite la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral por horas para teletrabajadores.</i></p> <p>El Congreso de la República DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el pago por horas laborales y la cotización por horas al Sistema de Seguridad Social Integral, para los teletrabajadores que realicen su labor en periodos inferiores a un día o por horas.</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2018 SENADO</p> <p><i>por la cual se dictan medidas para fomentar la generación de empleo y facilitar el ingreso al Sistema de Seguridad Social Integral de teletrabajadores del sector privado, dependientes, que realicen su labor a tiempo parcial, y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es dictar medidas para fomentar la generación de nuevos empleos y establecer medidas para facilitar el ingreso al Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI) de teletrabajadores en el sector privado, dependientes, que realicen su labor a tiempo parcial.</p> <p>Parágrafo 1°. El trabajo a tiempo parcial no será inferior a cuatro (4) horas de trabajo diarias.</p> <p>Parágrafo 2°. Esta norma no podrá interpretarse para desmejorar las condiciones de los trabajadores, aplica para nuevos empleos.</p>	<p>Se modifica el título en aras de incluir el fin del proyecto y tener precisión sobre los sujetos a los que les será aplicable la norma.</p> <p>En el mismo sentido se modifica el artículo 1°.</p> <p>Se incorporan dos párrafos, en el primero se introduce una precisión frente al límite en horas para el tiempo parcial. En el segundo, se hacen expresas dos garantías para los trabajadores:</p> <p>de no desmejora para las condiciones de los trabajadores, y</p> <p>b) la aplicación de la norma para nuevos empleos.</p>
<p>Artículo 2°. Pago por horas de trabajo. El salario en dinero, percibido por los teletrabajadores dependientes del sector privado, que desempeñen sus labores en períodos inferiores a un día o por horas, podrá pagarse en proporción al tiempo laborado, según las condiciones establecidas en el contrato de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. El salario en dinero por hora trabajada no podrá ser inferior al valor correspondiente al monto resultante de dividir el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente entre treinta (30) y ese producto a su vez dividido en ocho (8).</p> <p>Parágrafo 2°. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará, ni interpretará en sentido que desmejore las condiciones del teletrabajador pactadas en el contrato de trabajo vigente a la fecha, ni en general, las contenidas en la Ley 1221 de 2008.</p>	<p>Artículo 2°. Pago para teletrabajadores que se desempeñan a tiempo parcial. El salario en dinero percibido por los teletrabajadores en el sector privado, dependientes, que desempeñen su labor a tiempo parcial, será en proporción al tiempo laborado, según las condiciones establecidas en el contrato de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. El salario en dinero por hora trabajada no podrá ser inferior al monto resultante de dividir el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente entre treinta (30) y ese producto a su vez dividido en ocho (8).</p> <p>Parágrafo 2°. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará, ni interpretará en sentido que desmejore las condiciones del teletrabajador pactadas en el contrato de trabajo vigente a la fecha, ni en general, las contenidas en la Ley 1221 de 2008, o la norma que la sustituya.</p>	<p>Se adopta en este artículo el concepto “a tiempo parcial” para unificar los términos en cada una de las disposiciones.</p> <p>- Se mantiene la garantía de que el pago no podrá ser menor al valor correspondiente a la división del SMMLV entre treinta (30) y ese producto a su vez dividido en ocho (8).</p> <p>- Se mantiene la remisión de las garantías en materia laboral y sindical contempladas en la Ley 1221 de 2008, particularmente, el numeral 2 del artículo 6° de la norma para referirse al salario, el cual consagra que el salario del teletrabajador no podrá ser inferior al que se pague por la misma labor, en la misma localidad y por igual rendimiento, al trabajador que preste sus servicios en el local del empleador.</p>
<p>Artículo 3°. Cotización a seguridad social por períodos inferiores a un día o por horas. La cotización a Seguridad Social Integral de teletrabajadores, que realicen actividades por periodos inferiores a un día de trabajo o por horas, se realizará sobre la totalidad de los ingresos percibidos en el mes en razón a su actividad laboral.</p> <p>La totalidad de los aportes a la Seguridad Social Integral de los teletrabajadores por periodos inferiores a un día o por</p>	<p>Artículo 3°. Cotización a seguridad social para teletrabajadores a tiempo parcial con ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) SMMLV. La cotización a Seguridad Social Integral de teletrabajadores, que se desempeñen a tiempo parcial, se realizará sobre la totalidad de los ingresos percibidos en el mes en razón a su actividad laboral.</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>horas, serán asumidos en su totalidad por el empleador, siempre que el ingreso del teletrabajador no supere el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente; en caso contrario los aportes se realizarán en las proporciones exigidas al empleador y al trabajador por las disposiciones generales de la seguridad social.</p> <p>Parágrafo. Cuando el teletrabajador del que trata la presente ley perciba un ingreso mensual inferior a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, el empleador realizará la cotización, así:</p> <p>a) Para el Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales y Subsidio Familiar, el ingreso base de cotización será el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.</p> <p>b) Para el Sistema de Seguridad Social en Salud, un monto equivalente al 12% del ingreso del teletrabajador, el cual se aportará al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para la financiación del régimen subsidiado, en el que se mantendrá el teletrabajador con ingresos mensuales inferiores al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.</p> <p>c) Para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones si el teletrabajador labora más de una semana o un lapso superior en el mes, efectuará un aporte correspondiente a una cotización comprendida entre una y cuatro cotizaciones semanales, de conformidad con la reglamentación vigente sobre la materia, contenida en el Decreto número 2616 de 2013, o aquel que lo sustituya, al amparo de las facultades reglamentarias de la presente ley.</p> <p>Si el teletrabajador, no se encuentra cotizando al sistema de pensiones, y labora menos de una semana en el mes, el empleador efectuará el aporte al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, en un monto equivalente al 16% del ingreso del teletrabajador, el cual se registrará y contabilizará en la cuenta individual del teletrabajador dentro del fondo común de BEPS administrado por Colpensiones.</p>	<p>Los aportes se realizarán en las proporciones exigidas al empleador y al trabajador por las disposiciones generales de la seguridad social vigentes.</p> <p>La cotización por tiempo parcial respecto de un ingreso mensual igual o superior a un salario mínimo mensual legal vigente, será por mes vencido, esta implica el reconocimiento del tiempo de un mes de cotización en la historia laboral del teletrabajador.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se elimina una palabra sobrante en el inciso uno del artículo 3° (“la”). - Se armoniza el artículo con el concepto “a tiempo parcial” contemplado en los artículos antecedentes del proyecto. - Se agrega en el inciso tres del artículo un parámetro, según el cual un ingreso igual o mayor a un SMMLV, implicaría la equivalencia y reconocimiento del número de semanas de cotización de un mes de cotización completo en la historia laboral del teletrabajador. <p>Los objetivos de introducir esta modificación son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer una salvaguarda para los teletrabajadores que se desempeñan a tiempo parcial, pues el hecho de percibir un salario igual o superior a un SMMLV se reflejará en su historia laboral como un mes completo de cotización. - Incentivar el fortalecimiento del teletrabajo bien remunerado, a través de un capital humano altamente cualificado que cumpla con la demanda de organizaciones competitivas, que ofrezcan alta remuneración por las horas de teletrabajo. - Permitir al teletrabajador con altas competencias, que trabaja a tiempo parcial, gozar de prestaciones sociales derivadas de su contrato de trabajo, sin desmejorar su proyección de semanas de cotización para alcanzar una pensión de vejez.
	<p>Artículo 4°. Cotización a seguridad social para teletrabajadores a tiempo parcial con ingresos mensuales inferiores a un (1) SMMLV. La cotización a Seguridad Social Integral de teletrabajadores, que realicen actividades a tiempo parcial, cuyos ingresos mensuales inferiores a un SMMLV, se realizará sobre la totalidad de los ingresos percibidos en el mes en razón a su actividad laboral y serán a cargo del empleador.</p> <p>La cotización se realizará siguiendo los siguientes parámetros:</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO	JUSTIFICACIÓN
-	<p>a) Para el Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales y Subsidio Familiar, el ingreso base de cotización será el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.</p> <p>b) Para el Sistema de Seguridad Social en Salud, un monto equivalente al 4% del ingreso del teletrabajador, el cual se aportará al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para la financiación del régimen subsidiado.</p> <p>c) Para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones si el teletrabajador labora más de una semana o un lapso superior en el mes, se efectuará de conformidad con el mecanismo contenido en el Decreto 2616 de 2013, o aquel que lo sustituya, al amparo de las facultades reglamentarias de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de disposiciones más favorables para los trabajadores, si el teletrabajador, no se encuentra cotizando al sistema de pensiones, y labora menos de una semana en el mes, el empleador efectuará el aporte al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, en un monto equivalente al 15% del ingreso del teletrabajador, el cual se registrará y contabilizará en la cuenta individual del teletrabajador dentro del fondo común de BEPS administrado por Colpensiones. El 1% del anterior porcentaje se destinará para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo, el cual ampara al trabajador de riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por este.</p>	<p>Artículo nuevo, por técnica legislativa se planteó el artículo 3° del proyecto de ley original en dos disposiciones.</p> <p>Se introduce el término “a tiempo parcial” para unificar su uso en cada una de las disposiciones de la iniciativa.</p> <p>Se modifican los literales <i>b)</i> y <i>c)</i> del párrafo del artículo tres, de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se disminuye el porcentaje de cotización al sistema de seguridad social en salud a un 4%, debido a que se observa que la iniciativa mantiene la prestación del servicio de salud para el trabajador en el régimen subsidiado y no obstante pretendía poner una carga más alta en porcentaje para el empleador, respecto del porcentaje de cotización que tiene a cargo para trabajadores que perciben igual o más de 1 SMMLV. - Se modifica el inciso dos del literal <i>c)</i> del artículo 3°, incorporando el criterio de norma más favorable para el trabajador, así mismo se modificó el porcentaje de aporte a BEPS de un 15% del ingreso que perciba el teletrabajador a cargo del empleador, del cual un 1% se destinaría a un seguro inclusivo para dar una protección al teletrabajador respecto de riesgos laborales.
<p>Artículo 4°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las disposiciones aquí contenidas.</p>	<p>Artículo 5°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las disposiciones aquí contenidas.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo, no el contenido del texto original.</p>
<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo, no el contenido del texto original.</p>

VIII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 220 de 2018 Senado, *por la cual se dictan medidas para fomentar la generación de empleo y facilitar el ingreso al Sistema de Seguridad Social Integral de teletrabajadores del sector privado, dependientes, que realicen su labor a tiempo parcial, y se dictan otras disposiciones*, con base en el texto propuesto

y modificaciones que se adjuntan y forman parte integral del presente informe de ponencia.

Atentamente,


AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
 Coordinadora ponente
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2018 SENADO

por la cual se dictan medidas para fomentar la generación de empleo y facilitar el ingreso al Sistema de Seguridad Social Integral de teletrabajadores del sector privado, dependientes, que realicen su labor a tiempo parcial, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es dictar medidas para fomentar la generación de nuevos empleos y establecer medidas para facilitar el ingreso al Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI) de teletrabajadores en el sector privado, dependientes, que realicen su labor a tiempo parcial.

Parágrafo 1°. El trabajo a tiempo parcial no será inferior a cuatro (4) horas de trabajo diarias.

Parágrafo 2°. Esta norma no podrá interpretarse para desmejorar las condiciones de los trabajadores, aplica para nuevos empleos.

Artículo 2°. Pago para teletrabajadores que se desempeñan a tiempo parcial. El salario en dinero percibido por los teletrabajadores en el sector privado, dependientes, que desempeñen su labor a tiempo parcial, será en proporción al tiempo laborado, según las condiciones establecidas en el contrato de trabajo.

Parágrafo 1°. El salario en dinero por hora trabajada no podrá ser inferior al monto resultante de dividir el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente entre treinta (30) y ese producto a su vez dividido en ocho (8).

Parágrafo 2°. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará, ni interpretará en sentido que desmejore las condiciones del teletrabajador pactadas en el contrato de trabajo vigente a la fecha, ni en general, las contenidas en la Ley 1221 de 2008, o la norma que la sustituya.

Artículo 3°. *Cotización a seguridad social para teletrabajadores a tiempo parcial con ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) SMMLV.* La cotización a Seguridad Social Integral de teletrabajadores, que se desempeñen a tiempo parcial, se realizará sobre la totalidad de los ingresos percibidos en el mes en razón a su actividad laboral.

Los aportes se realizarán en las proporciones exigidas al empleador y al trabajador por las disposiciones generales de la seguridad social vigentes.

La cotización por tiempo parcial respecto de un ingreso mensual igual o superior a un salario mínimo mensual legal vigente, será por mes vencido, esta implica el reconocimiento del tiempo

de un mes de cotización en la historia laboral del teletrabajador.

Artículo 4°. *Cotización a seguridad social para teletrabajadores a tiempo parcial con ingresos mensuales inferiores a un (1) SMMLV.* La cotización a Seguridad Social Integral de teletrabajadores, que realicen actividades a tiempo parcial, cuyos ingresos mensuales inferiores a un SMMLV, se realizará sobre la totalidad de los ingresos percibidos en el mes en razón a su actividad laboral y serán a cargo del empleador.

La cotización se realizará siguiendo los siguientes parámetros:

a) Para el Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales y Subsidio Familiar, el ingreso base de cotización será el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

b) Para el Sistema de Seguridad Social en Salud, un monto equivalente al 4% del ingreso del teletrabajador, el cual se aportará al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para la financiación del régimen subsidiado.

c) Para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones si el teletrabajador labora más de una semana o un lapso superior en el mes, se efectuará de conformidad con el mecanismo contenido en el Decreto número 2616 de 2013, o aquel que lo sustituya, al amparo de las facultades reglamentarias de la presente ley.

Sin perjuicio de disposiciones más favorables para los trabajadores, si el teletrabajador, no se encuentra cotizando al sistema de pensiones, y labora menos de una semana en el mes, el empleador efectuará el aporte al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, en un monto equivalente al 15% del ingreso del teletrabajador, el cual se registrará y contabilizará en la cuenta individual del teletrabajador dentro del fondo común de BEPS administrado por Colpensiones. El 1% del anterior porcentaje se destinará para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo, el cual ampara al trabajador de riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por este.

Artículo 5°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


 AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
 Coordinadora ponente
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

Número del Proyecto de ley: número 220 de 2018 Senado.

Título del proyecto: *por la cual se regula el pago por horas laborales y se permite la*

cotización al Sistema de Seguridad Integral por horas para teletrabajadores.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

NOTA ACLARATORIA

**NOTA ACLARATORIA A PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE
2018 SENADO**

por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.

6 de junio de 2019

Doctora

DELCY HOYOS ABAD

Secretaria General Comisión Quinta

Senado de la Republica

Asunto: Oficio Leyes - Nota Aclaratoria a Ponencia segundo debate

Respetada doctora, por medio de la presente se da respuesta a su oficio con Radicado N.15749 allegado el jueves 6 de junio de 2019, en relación a la corrección solicitada por la Sección de Leyes de Senado del Proyecto de ley número 38 de 2018 Senado, *por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones*, me permito manifestar que por error involuntario de digitación no se evidencia el artículo referente a la vigencia, para lo cual adjunto texto impreso y digital corregido, para su correspondiente publicación y así dé tránsito a la Plenaria del Senado de la República para su segundo debate.

Cordialmente,



SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República
Coordinadora ponente

Adjunto. CD con correcciones de la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 38 de 2018 Senado, por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 38 DE 2018 SENADO**

por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Se propone retomar una disposición existente al amparo de la Ley 99 de 1993 que fue establecida en el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Reglamentario número 1753 de 1994, esto es, el requisito de licencias ambientales para la etapa de exploración minera que desapareció del ordenamiento jurídico colombiano a partir del Decreto número 1728 de 2002, que sustituyó el 1753 de 1994, y a partir de allí con la expedición de los Decretos números 1180 de 2003 y 1220 de 2005, quedaron desprotegidos los recursos naturales durante las etapas tempranas de los proyectos de gran minería.

LEY 99 DE 1993	DECRETO REGLAMENTARIO NÚMERO 1753 DE 1994	DECRETO NÚMERO 1728 DE 2002 (Sustituyó el 1753 de 1994)	DECRETO NÚMERO 1220
Artículo 52. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:	Artículo 7°. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:	Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.	Artículo 8°. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará

LEY 99 DE 1993	DECRETO REGLAMENTARIO NÚMERO 1753 DE 1994	DECRETO NÚMERO 1728 DE 2002 (Sustituyó el 1753 de 1994)	DECRETO NÚMERO 1220
<p>...</p> <p>2. Ejecución de proyectos de gran minería.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>2. Ejecución de proyectos de gran minería, entendiéndose estos como, la exploración, montaje, producción, beneficio, almacenamiento, acopio, transporte, fundición, procesamiento y transformación de minerales, de conformidad con las definiciones y la clasificación de la gran minería contenidas en el Código de Minas.</p>	<p>...</p> <p>Parágrafo 1°. Únicamente estarán sujetos al trámite de licencia ambiental, los proyectos, obras y actividades que se señalan en el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, en los artículos 8° y 9° del presente decreto, o en aquel que lo modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2°. Las actividades de exploración minera estarán sujetas a la guía ambiental que para cada caso se establezca conforme a la Ley 685 de 2001; el seguimiento correspondiente será de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales o Grandes Centros Urbanos.</p> <p>...</p>	<p>de manera privativa la Licencia Ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:</p> <p>...</p> <p>2. En el sector minero: La explotación minera de:</p> <p>a) Carbón: cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a 800.000 toneladas/año;</p> <p>b) Materiales de Construcción: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 600.000 toneladas/año;</p> <p>c) Metales y piedras preciosas: Cuando la explotación de material removido proyectado sea mayor o igual a 2.000.000 de toneladas/año;</p> <p>d) Otros minerales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 1.000.000 toneladas/año.</p>

Como lo establece la Ley 99 de 1993 en su artículo 50, “*se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada*”, con esto se generan obligaciones y deberes específicos a cumplir por el beneficiario de la licencia que estarán presentes desde la etapa de exploración. Adicionalmente, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), incluyó entre las 45 recomendaciones que hizo a Colombia en materia ambiental la necesidad de (OCDE, 2014)¹:

“Recomendaciones: ...

...

- *Exigir licencias ambientales para la exploración minera...*”.

Es preciso establecer la gran diferencia que existe entre la licencia ambiental y la guía minero-ambiental que actualmente se exige para la etapa de exploración. Así, mientras las licencias ambientales son autorizaciones que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, según la cual

el beneficiario de la misma debe cumplir con una serie de requisitos relacionados con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la actividad autorizada, la Guía de Exploración es una herramienta de consulta y orientación conceptual y metodológica para mejorar la gestión, manejo y desempeño minero-ambiental.

Esta última, es realizada con el propósito de introducir al concesionario en los aspectos pertinentes al desarrollo de un programa de exploración basado en los términos de referencia mineros establecidos por el Estado, a través de sus entes delegados y que los concesionarios mineros adopten los lineamientos planteados en esta guía a las características específicas y a las condiciones del área solicitada para exploración, a través de un manejo ambiental específico.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Fecha de Presentación: 25 de julio de 2018.

Autores de la iniciativa: Honorables Senadoras y Senadores: *Sandra Liliana Ortiz Nova, Angélica Lozano Correa, José Polo, Iván Marulanda, Antonio Sanguino, Juan Castro Prieto, Iván Name.* Honorables Representantes: *Juanita Goebertus Estrada, Catalina Ortiz Lalinde, César Augusto Ortiz Zorro, Inti Raúl Asprilla, Wilmer Leal Pérez, José Polo, Iván Marulanda, Antonio Sanguino, Juan Castro, Mauricio Andrés Toro*

¹ **Evaluaciones del Desempeño Ambiental, OCDE. Colombia. 2014. Página 46.**

Orjuela, Neyla Ruiz Correa, León Fredy Muñoz Lopera y Fabián Díaz.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 551 de 2018.

Ponencia Primer Debate: Ponencia Positiva *Gaceta del Congreso* número 850 de 2018 - Ponencia Negativa *Gaceta del Congreso* número 949 de 2018.

Fecha de aprobación Primer Debate: 11 de diciembre de 2018 – *Gaceta del Congreso* número 128 de 2019.

Ponentes Primer Debate: honorables Senadoras y Senadores: *Sandra Liliana Ortiz Nova* (Coordinadora), *Miguel Ángel Barreto Castillo*, *Carlos Felipe Mejía Mejía*, *Díder Lobo Chinchilla*, *Maritza Martínez Aristizábal*, *Guillermo García Realpe*, *Jorge Enrique Robledo Castillo*, *Eduardo Emilio Pacheco Cuello* y *Pablo Catatumbo Torres Victoria*.

3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 9 de agosto fuimos designados como ponentes en primer debate del Proyecto de ley número 38 de 2018 Senado, *por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones*, las honorables Senadoras y Senadores *Sandra Liliana Ortiz Nova* (Coordinadora); *Miguel Ángel Barreto Castillo*, *Carlos Felipe Mejía Mejía*, *Díder Lobo Chinchilla*, *Maritza Martínez Aristizábal*, *Guillermo García Realpe*, *Jorge Enrique Robledo Castillo*, *Eduardo Emilio Pacheco Cuello* y *Pablo Catatumbo Torres Victoria*.

El día 11 de diciembre de 2018 se aprobó la aprobación de primer debate en la Comisión Quinta de Cámara, y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 12 de diciembre de 2018 fuimos designados como ponentes en segundo debate del Proyecto de ley número 38 de 2018 Senado, *por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones*, las honorables Senadoras y Senadores: *Sandra Liliana Ortiz Nova* (Coordinadora); *Guillermo García Realpe*, *Carlos Felipe Mejía Mejía*, *Jorge Enrique Robledo Castillo*, *Díder Lobo Chinchilla*, *Eduardo Emilio Pacheco Cuello*, *Maritza Martínez Aristizábal*, y *Pablo Catatumbo Torres Victoria*.

4. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

La licencia ambiental para exploración minera fue obligatoria en Colombia hasta el Decreto número 1728 de 2002 y se busca resucitar con el presente proyecto de ley. Actualmente, el único estándar de regulación para la fase de exploración sigue siendo la Guía Minero Ambiental para la Exploración Minera². Según el artículo 81 del

Código de Minas, el concesionario minero está obligado a adelantar la exploración siguiendo las Guías Ambientales para Minería, incluyendo la de exploración. Esta guía fue la respuesta del Gobierno a la eliminación del requisito de solicitar licencia ambiental para la fase de exploración minera, la cual ahora sólo se requiere para la fase de explotación³.

Esta decisión fue muy problemática, pues una guía voluntaria y con débiles estándares no compensa la ausencia de una regulación estricta⁴. Además, no se hicieron estudios técnicos, ambientales y sociales que justificarán la exclusión de la exploración del requisito de licenciamiento ambiental, simplemente fue una decisión de política de inversión para impulsar el entonces recién expedido Código de Minas⁵.

De acuerdo con la Resolución número 1023 de 2005, las Guías Ambientales son meros documentos técnicos de “*consulta y orientación conceptual y metodológica para apoyar la gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades*”; es decir, son instrumentos de autorregulación que no son jurídicamente vinculantes. En ese sentido, hay un vacío de regulación que subsiste desde 2002 y que la Ley 1382 no subsanó⁶. Como lo han propuesto Gloria A. Rodríguez (2011)⁷ y otros, es fundamental volver a considerar la exploración minera como actividad sujeta a licenciamiento. Los argumentos para la exclusión tienen sustento económico –como la necesidad de promover la inversión extranjera o de flexibilizar la regulación de la minería–, pero no son compatibles con los deberes constitucionales de protección del ambiente y con el principio de precaución ambiental.

Entonces, mientras con una licencia el beneficiario de la misma está obligado al cumplimiento de una serie de requisitos de protección ambiental, mitigación, corrección y compensación, con la guía minero-ambiental se establece una mera posibilidad de consulta para la gestión ambiental. A esto se suma que “*como*

requiere licencia según el Decreto número 2820 de 2010, por lo cual no es la exploración como tal lo que evalúa la autoridad ambiental, sino la construcción vial.

³ El Decreto número 1728 de 2002 eliminó el requisito de licencia ambiental para la fase de exploración minera. Este requisito existía en el artículo 7º numeral 2 del derogado Decreto número 1753 de 1994. Sobre este progresivo debilitamiento de las licencias ambientales ver Rodríguez (2011).

⁴ Aunque la Guía Minero Ambiental de Exploración Minera contiene unos estándares ambientales mínimos para la exploración y para la elaboración del Plan de Trabajos y Obras (PTO), estos no son muy rigurosos.

⁵ Rodríguez, Gloria Amparo. 2011. Las licencias ambientales y su proceso de reglamentación en Colombia. Bogotá: Documento de Análisis número 1, Foro Nacional Ambiental.

⁶ *Ibidem* 20.

⁷ *Ibidem* 20.

² Los proyectos de exploración que requieran construcción de vías, requieren licencia ambiental (artículo 13 Ley 1382), pero esto se debe a que la construcción de vías sí

los mineros pueden acceder al título desde la etapa de exploración, es posible que muchos empiecen a explotar sin tramitar la licencia, ni informar a las autoridades” (Londoño, 2012). En este mismo sentido se propone el requisito de licencia ambiental para la etapa de exploración de hidrocarburos.

El presente proyecto de ley propende justamente por llenar un vacío legal existente en el ordenamiento jurídico colombiano que muchas veces resulta en los conflictos socioambientales; pretende entonces que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera, esto pues es la entidad con la competencia para reglamentar la licencia para exploración minera, según las especificidades de esta etapa, que sin duda es diferente a la etapa de explotación.

Conforme a la exposición de motivos del proyecto de ley original, la importancia de la presente iniciativa con respecto a los daños que se pueden registrar en la etapa de exploración, corresponden a⁸:

“La fase de exploración, resulta ser la primera etapa en el desarrollo de un proyecto minero. Según el Registro Nacional Minero esta etapa debe realizarse en un lapso de tres años (con posibilidad de extender a 11 años). Esta etapa conlleva para su desarrollo las siguientes fases⁹:

- Fase I. Exploración Geológica de Superficie. En esta fase se realizan estudios y caracterizaciones geológicas superficiales de una zona determinada y permiten establecer los sectores con las mejores manifestaciones o indicios geológicos que indican la presencia de una sustancia mineralizada y de proponer los sitios específicos donde la misma sustancia pueda ser evaluada mediante la aplicación de técnicas directas o indirectas.
- Fase II. Exploración Geológica del Subsuelo. Esta fase busca delimitar el depósito potencialmente económico, con estimativos más específicos de tamaño y contenido mineral, definiendo el verdadero potencial geológico minero del yacimiento.
- Fase III. Evaluación y Modelo Geológico. Con los resultados obtenidos en las fases previas se define el verdadero potencial del yacimiento y se da inicio a la planificación y diseño del Programa de Trabajos y Obras (PTO).
- Fase IV. Programa de Trabajos y Obras. Se realiza el Programa de Trabajos y Obras

(PTO). Este PTO deberá presentarse de manera simultánea con el Estudio de Impacto Ambiental, ante las autoridades competentes, y será la base del otorgamiento de la Licencia Ambiental, requisito indispensable para pasar a la siguiente etapa del contrato de concesión: Construcción y Montaje.

Teóricamente en esta fase el objetivo es “desarrollar los trabajos, estudios y obras necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito(s) dentro del área concesionada, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar”; busca calcular las reservas de minerales, ubicación y características de los yacimientos, realizar un plan minero, definir métodos de explotación, y la escala y duración de la realización del proyecto¹⁰.

Se evidencia que no existen normas referentes a la delimitación y devolución de áreas antes de finalizar la fase de exploración, lo cual incluye determinar obras para beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras ambientales¹¹. Por el contrario, son muchos los países que exigen, mediante normas oficiales, una Evaluación de Impacto Ambiental; esto debido a que esta fase puede tener “impactos profundos” y/o porque las fases siguientes a la exploración “podrían no continuar si la exploración no logra encontrar suficientes cantidades de depósitos de minerales de alto grado”¹².

Algunas de las problemáticas que se han evidenciado alrededor de la fase de exploración son:

Construir vías de acceso al área específica (para traer equipos pesados e insumos al área):

Esto, agregado al paso de vehículos, resulta ser fuentes de erosión y/o carga de sedimentos, de hecho esta fase ha sido mencionada como una de las mayores fuentes de erosión y carga de sedimentos¹³.

Los impactos asociados a la sedimentación son variados y en la columna de agua superficial sus impactos pueden verse reflejados a corto o largo plazo; por ejemplo, elevación de material particulado puede producir efectos tóxicos y crónicos en peces (en muchos casos para futuro

⁸ Gaceta del Congreso número 551 de 2018.

⁹ Agencia Nacional de Minería. (Recuperado 4 de julio del 2018). Exploración. En línea: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/exploracion.pdf>

¹⁰ Agencia Nacional de Minería. (Recuperado 4 de julio del 2018) Exploración. En línea: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/exploracion.pdf>

¹¹ Ibídem 2.

¹² Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). (2010) Guía para Evaluar EIAs de Proyectos Mineros. Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). Eugene, U.S.A.

¹³ Ibídem 4.

consumo humano)¹⁴. Además, se evidencian impactos a aguas superficiales, subterráneas y ecosistemas terrestres. “Los minerales asociados con depósitos de sedimentos pueden bajar el pH o la carga de metales en las aguas superficiales y/o producir contaminación persistente de las aguas subterráneas (...) también pueden bajar el pH de suelos al punto de causar la pérdida del hábitat y la vegetación”¹⁵.

– Contaminación en el aire:

Ocurre en todas las etapas del desarrollo de un proyecto minero y específicamente se ha resaltado la etapa de exploración; Intervienen la movilización de grandes cantidades de material, maquinaria pesada y equipos industriales. Se menciona que una de las mayores fuentes de contaminación al aire es¹⁶:

“El material particulado transportado por el viento como resultado de excavaciones, voladuras, transporte de materiales, erosión eólica (más frecuente en tajos abiertos), polvo fugitivo proveniente de los depósitos de relaves, depósitos, pilas de desechos, caminos. Las emisiones de los gases de escape de fuentes móviles (vehículos, camiones, maquinaria pesada) también contribuyen a aumentar el nivel de material particulado”. (Varias de estas hacen parte de la fase de exploración).

– “Emisiones gaseosas provenientes de la quema de combustibles en fuentes estacionarias como móviles, voladuras y procesamiento de minerales”.

“Estos contaminantes pueden causar serios efectos en la salud de las personas y en el ambiente. (...) Si bien el grado en que las emisiones de contaminantes de estas fuentes dependen del combustible y las condiciones del equipo, y aun cuando las emisiones de fuentes individuales pueden ser relativamente pequeñas, la cantidad de emisiones en conjunto constituyen materia de preocupación (...).

Las fuentes móviles generan grandes cantidades de material particulado, monóxido de carbono y compuestos orgánicos volátiles que contribuyen significativamente a la formación de ozono a nivel del suelo”¹⁷.

¹⁴ Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). (2010) Guía para Evaluar EIAs de Proyectos Mineros. Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). Eugene, U.S.A.

¹⁵ MInEO Consortium (2000) “Review of potential environmental and social impact of mining” <http://www2.brgm.fr/mineo/Userneed/IMPACTS.pdf>

¹⁶ Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). (2010) Guía para Evaluar EIAs de Proyectos Mineros. Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). Eugene, U.S.A.

¹⁷ Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). (2010) Guía para Evaluar EIAs de Proyectos Mineros. Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). Eugene, U.S.A.

– Impactos en la vida silvestre:

Parten principalmente de la perturbación, remoción y redistribución de superficie de terreno¹⁸, teniendo en cuenta su influencia sobre la conectividad de áreas naturales en el territorio.

A pesar de las afectaciones señaladas (entre otras), el único estándar que regula la fase de exploración minera es la Guía Ambiental para la Explotación Minera; de hecho el artículo 81 del Código de Minas obliga a seguir lo que dicta esta guía¹⁹. Esta guía resulta ser el reemplazo de la licencia ambiental (la cual ahora solo es requerida para fase de explotación) y no tiene incidencia jurídica, ya que, según la Resolución número 1023 de 2005 las guías ambientales son para “consulta y orientación conceptual y metodológica para apoyar la gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades”²⁰.

Se ha mencionado que “no se hicieron estudios técnicos, ambientales y sociales que justificaran la exclusión de la exploración del requisito de licenciamiento ambiental, simplemente fue una decisión de política de inversión para impulsar el entonces recién expedido Código de Minas”. De hecho en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de considerar la exploración minera como sujeta a licencia ambiental”²¹.

Por las razones expuestas anteriormente, vemos la necesidad de reglamentar la licencia de exploración minera, ya que en caso de no reglamentarla, el escenario futuro para la minería consistirá en una locomotora que siga dejando impactos inmensos sobre la biodiversidad y sociedad en el país.

5. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley original consta de tres (3) artículos.

En el primer artículo, se pretende modificar el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, adicionando la expresión “*exploración minera*”, en el entendido de que en adelante las licencias ambientales que se expidan no serán a partir de la ejecución de proyectos sino desde la misma exploración.

De otra parte, este artículo propone adicionar dos párrafos nuevos al artículo 52 de la Ley 99 de 1993, en los que se indica que la licencia de exploración únicamente aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en

¹⁸ Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). (2010) Guía para Evaluar EIAs de Proyectos Mineros. Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). Eugene, U.S.A.

¹⁹ Rubiano, S. (2012) La regulación ambiental y social de la minería en Colombia: Comentarios al proyecto de ley de reforma al Código de Minas. Políticas públicas. Foro Nacional Ambiental.

²⁰ Ibídem 11.

²¹ Ibídem 11.

vigencia de la ley y que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los 6 meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de la ley, deberá reglamentarla.

El artículo segundo del proyecto de ley establece los lineamientos generales que deberá contener el estudio de impacto ambiental que se deberá realizar en el marco de la exploración minera e indica que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia para la elaboración del mismo.

Por último, el tercer artículo trata sobre la vigencia y derogatorias.

6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Conforme a lo expuesto en los apartados 1 y 4 de la presente ponencia, los ponentes consideramos de gran importancia la incorporación al sistema legal colombiano del requisito de licencias ambientales para la etapa de la exploración minera dado el impacto ambiental que se puede generar durante esta etapa y de la eliminación del requisito de esta licencia a través de diferentes modificaciones a lo largo del tiempo.

Sin embargo, para la elaboración de esta ponencia, la honorable Senadora Sandra Liliana Ortiz Nova, el pasado 16 de agosto solicitó por escrito concepto institucional al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Ministra de Minas y Energía y a la Directora de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), de los cuales únicamente recibimos respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el pasado 28 de agosto y las otras dos instituciones no allegaron comunicación alguna.

Con respecto al texto del articulado, la ANLA concluyó:

“Se considera que con la expedición y sanción de esta ley que a la fecha se encuentra en trámite de proyecto, se podría efectuar un control más eficiente sobre la actividad minera del país, ya que se realizaría su evaluación y seguimiento en cada etapa del proceso productivo, el cual sería más eficiente. Actualmente una persona que esté realizando actividades de exploración, fácilmente podría efectuar su respectiva explotación, mientras tramita la obtención de la respectiva licencia ambiental para su aprovechamiento.

Para su trámite se debe tener en cuenta que, aunque esta actividad de explotación ya se encontraba establecida en la Ley 99 de 1993, pero que en atención a la Ley 685 del 2001, fue eliminada limitando la actividad solamente a la etapa de explotación minera, al momento de expedir la ley o modificar el Decreto número 1076 de 2015, también se debe reformar el Código Minero para restablecer este instrumento ambiental, en donde se podría incluir de una vez las normas de transición, para aplicación de estas²²”.

Con respecto a la anterior conclusión de la ANLA, los ponentes consideran que al aprobarse esta iniciativa, automáticamente se estaría modificando la normatividad anterior, incluyendo el Código Minero.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones propuestas tienen como fin mejorar la redacción y trámite legislativo del proyecto de ley. De acuerdo a lo anterior, sugerimos realizar las siguientes modificaciones de la manera que se detalla a continuación:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE SENADO	EXPLICACIÓN DE MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE SENADO
<i>por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.</i>		<i>por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.</i>
<p>Artículo 1°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>2. <u>Exploración minera</u> y ejecución de proyectos de gran minería.</p> <p><u>Parágrafo 1°. La licencia de exploración minera contenida en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 sólo aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>2. <u>Exploración minera</u> y ejecución de proyectos de gran minería.</p>	<p>Por técnica legislativa se considera que la modificación al numeral segundo del artículo 52 se debe diferenciar de la adición de los dos párrafos propuestos.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:</p> <p>2. Exploración minera y ejecución de proyectos de gran minería.</p>

²² Concepto número 2018018874-3-001 del 28 de agosto de 2018 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE SENADO	EXPLICACIÓN DE MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE SENADO
<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar en un término de seis (6) meses el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>			
	<p>Artículo 2°. Adiciónense los siguientes parágrafos al artículo 52 de la Ley 99 de 1993:</p> <p><u>Parágrafo 4°. La licencia de exploración minera contenida en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 solo aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera.</u></p>	<p>Por técnica legislativa se considera que la modificación al numeral segundo del artículo 52 se debe diferenciar de la adición de los dos parágrafos propuestos.</p> <p>Por lo tanto, en este artículo nuevo se adicionan los parágrafos a los que hacía referencia el artículo 1° del proyecto original con su respectiva nueva numeración conforme al actual artículo 52 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Los ponentes consideran con respecto a lo establecido en el parágrafo 2° que los 6 meses establecidos son un tiempo prudente para reglamentación del proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónense los siguientes parágrafos al artículo 52 de la Ley 99 de 1993:</p> <p>Parágrafo 4°. La licencia de exploración minera contenida en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 solo aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía deberá reglamentar en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese el artículo 57-A a la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 57A. Del Estudio de Impacto Ambiental para la Exploración Minera.</u> El estudio de impacto ambiental para la exploración minera contendrá la información sobre la localización del proyecto, la descripción de las actividades para cuya ejecución se solicita la licencia y la evaluación de los impactos que puedan producirse.</p> <p><u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de exploración minera.</u></p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 57 a la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:</p> <p><u>Parágrafo.</u> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de exploración minera.</p>	<p>Considerando las observaciones del ANLA, los ponentes consideran que con lo ya establecido en el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, se incorpora lo propuesto en el primer inciso de este artículo, por lo tanto se propone su eliminación.</p> <p>De otra parte, se propone la adición de un parágrafo al artículo 57, donde se establezca que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el de Minas y Energía en un término de 6 meses a partir de la expedición de la ley, expida los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de exploración.</p>	
<p>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>		<p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

8. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 38 de 2018 Senado, *por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2018 SENADO

por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

2. Exploración minera y ejecución de proyectos de gran minería.

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes parágrafos al artículo 52 de la Ley 99 de 1993:

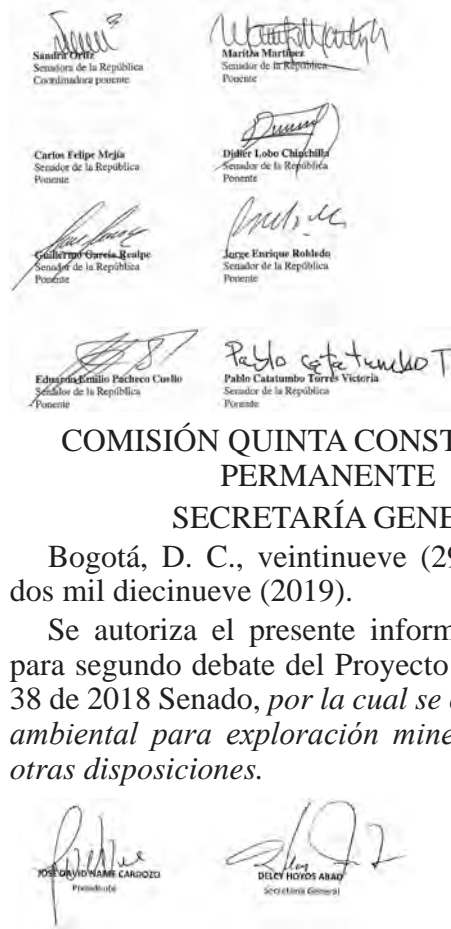
Parágrafo 4°. La licencia de exploración minera contenida en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, solo aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía deberá reglamentar en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera.

Artículo 3°. Adiciónense un parágrafo al artículo 57 a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto

ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de exploración minera.



COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se autoriza el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 38 de 2018 Senado, *por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.*

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2018 SENADO

por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

2. Exploración minera y ejecución de proyectos de gran minería.

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes parágrafos al artículo 52 de la Ley 99 de 1993:

Parágrafo 4°. La licencia de exploración minera contenida en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, solo aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía deberá reglamentar en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera.

Artículo 3°. Adiciónense un parágrafo al artículo 57 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los términos de referencia

para la elaboración del estudio de impacto ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de exploración minera.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE PEDIATRÍA REGIONAL BOGOTÁ AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2017

por medio de la cual se protege el derecho a la salud del menor.

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2019

Honorables Senadores

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR

LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ

Comisión Séptima

Senado de la República

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA

Secretario Comisión Séptima Senado

La Ciudad

Respetados Senadores:

Como miembros de la Junta Directiva de la Sociedad Colombiana de Pediatría Regional Bogotá y en razón de que el fundamento de nuestra agremiación incluye en su objetivo primordial la promoción y protección integral de la salud y los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consideramos nuestra responsabilidad hacer llegar nuestro concepto como Sociedad Científica con respecto al Proyecto de ley número 51 de 2017, que está siendo analizado y considerado por su comisión.

El país ha venido conociendo con preocupación en los últimos años el cierre de camas de pediatría en diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del país, aumentando el déficit de camas pediátricas que ya vive el país, viéndonos en estos momentos a las graves congestiones en las urgencias pediátricas de todos los servicios de salud del país. El argumento principal que exponen las IPS privadas y públicas para estos cierres es la baja rentabilidad económica de las mismas, comparada con otros servicios hospitalarios.

Como Regional Bogotá hemos denunciado este hecho en medios de comunicación y hemos dirigido solicitudes al Ministerio de Salud y a la Secretaría de Salud de Bogotá, para que se creen normas que reglamenten estos cierres, basadas en las necesidades de salud de niños, niñas y adolescentes y en la rentabilidad social y en la salud, no en su rentabilidad económica.

Es por esto que nos alegramos de que esta importante iniciativa haya pasado a segundo debate y de que los Senadores encargados hayan rendido ponencia favorable a la misma.

Queremos solicitarles a ustedes que por el bien de la salud infantil y adolescentes y en garantía del derecho fundamental y prevalente a la salud de niños, niñas y adolescentes, este proyecto sea aprobado a la mayor brevedad.

Nos permitimos solicitarles igualmente, considerar la posibilidad de incluir en el articulado del proyecto los siguientes aspectos:

- Un artículo que establezca las sanciones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, a las IPS y EPS, que no cumplan lo establecido en la misma. Es de anotar que hace unos años, a solicitud nuestra la Secretaría Distrital de Salud sacó una resolución reglamentando el cierre, pero al no tener clara la parte sancionatoria, esta no se ha cumplido.
- Un artículo que establezca la obligación del Ministerio de Salud de hacer un seguimiento continuo y un reporte anual del número de camas pediátricas disponibles en el país, según el tipo y grado de complejidad de los servicios, así como la obligación de tener una política definida sobre cuál es el número de camas de pediatría que necesita el país y los diferentes entes territoriales y cuál debe ser su distribución y cuáles son los criterios para la habilitación de las mismas.
- En cuanto a la referenciación que se hace en el proyecto sobre las cifras y aportes que sobre este tema ha realizado la Sociedad Colombiana de Pediatría, debemos solicitar que se haga la corrección referenciando a la Sociedad Colombiana de Pediatría Regional Bogotá, entidad que ha sido quien ha realizado el estudio, denuncias y abogacía sobre el tema de todo el país.

Nos ponemos a su disposición para aclarar cualquier aspecto técnico que consideren necesario para la aprobación del proyecto.

Cordialmente,

JUNTA DIRECTIVA REGIONAL BOGOTÁ SOCIEDAD COLOMBIANA DE PEDIATRÍA.


Dr. ERNESTO DURÁN STRAUCH
PRESIDENTE

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes Consideraciones.

Concepto: Sociedad Colombiana de Pediatría Regional Bogotá Junta Directiva.

Refrendado por: doctor *Ernesto Durán Strauch*, Presidente al Proyecto de ley número 51 de 2017 Senado.

Título del proyecto: *por medio de la cual se protege el derecho a la salud del menor.*

Número de folios: tres (3) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado.

Día: miércoles cinco (5) de junio de 2019.

Hora: 9:00 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

CONTENIDO

Gaceta número 481 - viernes 7 de junio de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Número 220 de 2018 Senado, por la cual se regula el pago por horas laborales y se permite la cotización al sistema de seguridad integral por horas para Teletrabajadores... 1

NOTA ACLARATORIA

Nota aclaratoria a ponencia para segundo debate y texto propuesto al proyecto de ley número 38 de 2018 Senado, por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones..... 10

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la sociedad colombiana de pediatría regional Bogotá al proyecto de ley número 51 de 2017, por medio de la cual se protege el derecho a la salud del menor. 18

